



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 124/16**

SENTENCIA NÚMERO 140/18

En la ciudad de Málaga, a 18 de abril de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 124 de los de 2016, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, representada por la Procuradora Sra. Osorio Quesada y asistida por la Letrada Sra. Quintana Puerto; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, con la representación y asistencia del Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Osorio Quesada, en nombre y representación de D^a , se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por la recurrente frente al Ayuntamiento de Mijas el día , por la que solicitaba se le abonase la cantidad de s más los intereses legales que se devengasen y se hubieren devengado, en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro padecido sobre las 11 horas del día 19 de marzo de 2015 en la Avenida de los Lirios de Mijas; solicitando se dictase Sentencia por la que se reconociese a la recurrente el derecho a ser indemnizada por las lesiones derivadas del mal estado del firme de la vía pública, condenando a la Administración a indemnizarle la cantidad de antidad, con expresa imposición de costas.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUq2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



d/a9APp8W+YUq2NjYMF3mw==



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto las lesiones padecidas por la recurrente fueron consecuencia de la existencia de un “tremendo socavón en el firme” en el que introdujo el pie, originando todo ello un esguince de tobillo. Consecuentemente, arguye, existió una “falta de mantenimiento de la vía pública” y una “falta de señalización del desperfecto de la calzada”, incumpléndose con ello por parte de la Administración su “obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías”. La Administración, por su parte opuso la conformidad a derecho del acto impugnado por las razones que expuso en el plenario (dándose las mismas por reproducidas en la presente, en aras a la brevedad), que, en síntesis, consistieron en la ausencia de prueba de los hechos narrados en la demanda, la cualidad de visible del defecto señalado, produciéndose, además, el siniestro, según la propia parte, en la calzada y en un lugar conocido por aquella (por hallarse en las proximidades de su centro de trabajo), añadiendo que se oponía a la cuantificación que de los daños se realizaba en la demanda y reclamación (tanto en el número de días impositivos como en la pertinencia del factor de corrección aplicado).

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a una ficción desestimatoria de una pretensión indemnizatoria formalizada por la recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido, todo ello como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas (competencia esta municipal conforme al artículo 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local). Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUq2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



d/a9APp8W+YUq2NjYMF3mw==



públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==



esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente, que, según manifiesta la parte en su demanda -hecho primero- y en su reclamación administrativa (folio 1 del expediente), tuvo lugar el día 19 de marzo de 2015 sobre las 11 horas en la Avenida de los Lirios, en concreto, a la altura del centro comercial Carrefour de Mijas. Tanto en la demanda como en la reclamación inicial se refiere que ello se produjo al introducir la recurrente el pie en un "tremendo socavón"-así se afirma en la demanda- que había en el firme (precisa en la reclamación administrativa que en el asfalto, es decir, en la calzada), describiéndose la siguiente dinámica del siniestro tanto en la reclamación presentada en vía administrativa como en la demanda: "Habiendo aparcado su vehículo, (la recurrente) procedió a descender del mismo, y al estar, el lado del conductor, dando a la carretera, procedió a rodear su vehículo para subirse a la acera. Justo

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==



al lado del escalón de la acera había un tremendo socavón en el firme, donde metió el pie". Los hechos así narrados pudieran revelar un defectuoso mantenimiento de la vía pública (no es precisamente un signo que denote un correcto mantenimiento de la citada vía la existencia de un "tremendo socavón"), más no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora.

Lo cierto es que la Administración demandada, sin llegar a negar tajantemente la realidad del siniestro referido, considera que no se ha averiguado que las circunstancias en la que la caída se afirma producida; y, en concreto, que haya tenido lugar en la forma narrada en la demanda. El que suscribe la presente no puede sino mostrarse conforme - al menos parcialmente- con dicha aseveración, a la vista de la orfandad probatoria existente al respecto y la llamativa divergencia que se desprende de la narración de los hechos efectuadas en vía administrativa, en la demanda y en el trámite de conclusiones (inidoneo para modificar los hechos sostenidos en la demanda ya ratificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Sostuvo la recurrente en vía administrativa (folio 1, escrito presentado el 9 de septiembre de 2015) y en la demanda -hecho primero- que el accidente se produce cuando la actora, una vez descendió de su vehículo tras estacionarlo, procedió a rodear aquel, ya que el lado del conductor se hallaba "dando a la carretera". Es entonces cuando, una vez trataba de subirse a la acera, introdujo el pie en lo que denomina un "tremendo socavón". Pues bien, en el trámite de conclusiones sostuvo una versión no solo diferente, sino incluso incompatible con lo ya expuesto. Según se expuso al principio de aquel (Video CD a partir del minuto 30:30) la recurrente, tras estacionar su vehículo, "iba a guardar su bolso dentro del maletero del vehículo cuando no vio el socavón que había en el suelo" añadiendo que "estaba lloviendo en ese momento" -aun cuando nada de lo anterior se mencionase previamente- y que, una vez salió de la puerta del vehículo "bajó un escalón para poder meter su bolso y fue en ese momento cuando se le dobló el pie y ocurrió lo que ocurrió" (Video CD minutos 31:00 a 31:15). Lo cierto es que basta apreciar las fotografías obrantes 2, 7 y 8 del expediente, y las que figuran a los documentos 1 y 2 de los adjuntos a la demanda, para comprobar que, dada la posición en la que se encuentra el defecto señalado en las mismas y el paso de peatones en el lado correspondiente de la acera, si el vehículo se estacionó de forma que el lado del conductor "daba a la carretera" resulta del todo inverosímil que la recurrente descendiese hacia el maletero o se dirigiese hacia el mismo y en dicho trayecto o descenso introdujera su pierna en el mismo. La única posibilidad existente es que aparcase en pleno paso de peatones, porque el referido desperfecto se encuentra pegado al acerado y prácticamente contiguo al paso de peatones existente. Si la recurrente hubiera estacionado el automóvil correctamente en el sentido de la vía y la posición que refiere, y se hubiese dirigido al maletero (ya desde la posición de conductor, o ya desde la acera, si previamente rodeó el vehículo por delante) para dejar su bolso, resultaría imposible que introdujese el pie en el socavón que señala (pues quedaría a metros de distancia, equivalentes, en el mejor de los casos, a casi la totalidad del largo del vehículo). La única tesis plausible es, por el contrario, la que se desprende de su narración inicial de la demanda: que desciende de la puerta del conductor y rodea el vehículo por la parte delantera, introduciendo el pie cuando iba a subirse a la acera. Es cierto que, además, dicha versión no se encuentra avalada por testifical alguna. Pero no lo es menos que, conforme expuso le

(Jefa de Servicio de la empresa para la

Código Seguro de verificación: d/a9App8W+YUq2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADÓ POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



d/a9App8W+YUq2NjYMF3mw==



que prestaba servicios la recurrente al momento del siniestro) en el plenario, la demandante le refirió ese día que se había doblado la pierna de camino al trabajo, razón por la que la misma le remitió a la mutualidad y le impidió trabajar. E igualmente consta un informe de urgencias al folio 9 del expediente en el que se consigna cómo la demandante refirió espontáneamente que se había doblado el tobillo en la mañana del mismo día 19 de marzo de 2015 “en el parking anexo del trabajo”, refiriendo que ello se produjo por meter el pie en un agujero y doblárselo. Partiendo de tales manifestaciones no puede sino afirmarse la existencia de prueba suficiente que avala que los hechos sucedieron en la forma narrada en la demanda (que no en el trámite de conclusiones, en el que se expuso una versión incompatible con aquella y huérfana de prueba). Lo contrario sería tanto como aseverar que la recurrente, tras padecer una lesión especialmente dolorosa -esguince de tobillo- por causas ajenas a las expuestas en su demanda, perfeña un engaño o fraude mediante una actuación en su centro laboral que hace extensiva a un centro hospitalario, y ello con la única finalidad de preconstituir una prueba para una futura reclamación ante la Administración; hipótesis esta que bordea el absurdo.

Cuarto.- Ahora bien, que los hechos ocurrieran en la forma narrada en la demanda no necesariamente ha de comportar su correlativa estimación. Y ello porque las lesiones que lamentablemente sufrió la recurrente (parece existir poca duda al respecto, a la vista de los folios 9 a 31 del expediente) no han de resultar forzosamente imputables al defectuoso o incluso normal funcionamiento de los servicios públicos (que es lo que tenía que advenir la parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no limitarse meramente a afirmarlo), y ello por cuanto el defecto que señala la parte actora en las fotografías obrantes a los folios 2, 7 y 8 del expediente, y las que figuran a los documentos 1 y 2 de los adjuntos a la demanda, se hallan (pues no consta su reparación posterior, a la vista del acta de presencia notarial aportada) en una zona destinada al estacionamiento de vehículos (lo que ya se deducía de la lectura de la propia reclamación) y no en el acerado, que es lugar destinado en el vial para el tránsito de peatones. Al respecto ha de recordarse que el párrafo primero del artículo 121 del Reglamento General de Circulación establece como regla general que “los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal”. Y aun cuando es cierto que el párrafo segundo contempla como los casos que la acera se halle impracticable o en alguna de los supuestos excepcionalmente contemplados en el citado apartado, no lo es menos que en dichos supuestos el peatón puede circular por el arcén o, en su defecto, por la calzada, “siempre que adopte las debidas precauciones”.

Así, si la recurrente debió transitar momentáneamente por una zona no concebida para el habitual de peatones (por cuanto había estacionado su vehículo, según sostuvo de forma reiterada, de forma que el lado del conductor “daba a la carretera”) debió extremar las precauciones respecto a la configuración del suelo por el que caminaba, pues el mismo se halla concebido para una finalidad diferente (en este caso, el estacionamiento de vehículos y el tráfico rodado); lo que claramente no hizo, pues en tal caso debiera haber reparado en la existencia del defecto que señala (máxime teniendo en cuenta que el siniestro aconteció en una hora en la que existía plena visibilidad). Así lo tiene declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, la cual, en su Sentencia de 19 de noviembre de 2008 -recurso 1324/02- (que enjuiciaba un supuesto en el que se reclamaban las lesiones padecidas por un peatón que introdujo su pie en un sumidero que se hallaba en la calzada) puso de manifiesto como dicho espacio público no está previsto para soportar “tráfico peatonal” siendo que “la propia conducta del peatón, que abandona voluntariamente el espacio público destinado

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GÓMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==	PÁGINA 6/10



d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==



para el, y se introduce, con la consecuencia que hemos visto, en la zona destinada al tráfico rodado? la que origina el siniestro. Pues bien, este hecho provoca, la ruptura de la necesaria relación de causalidad, pues "exigir responsabilidad patrimonial imputando defectuosa conservación o instalación en un servicio público, cuando dicho servicio no está pensado para el evento accidental que aquí se está discutiendo, no es razonable desde el punto de vista de la finalidad del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública." En definitiva, el defectuoso funcionamiento se produciría si el socavón se hallase en la acera, o si hubiese provocado un siniestro de un vehículo que pretendiera estacionar en dicho espacio a consecuencia de sus dimensiones, pero no puede afirmarse por provocar la caída de un peatón que desde la acera accede a este espacio de forma no suficientemente atenta, al no ser la deambulacion de personas el destino que tiene, con carácter general, dicho espacio público. En la misma dirección apunta, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 24 de septiembre de 2007 -recurso 2033/2001-, en la que igualmente se reseñaba cómo aun cuando "ciertamente corresponde al Municipio la competencia relativa al servicio de pavimentación de las vías públicas urbanas (artículo 25.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local)" al "afectar el defecto de conservación a un vial destinado al tráfico rodado, y no al tránsito de personas, la culpa exclusiva de la víctima se erige en la única causa de la caída, excluyendo la responsabilidad patrimonial pretendida". Este criterio no resulta precisamente aislado, encontrando numerosos pronunciamientos similares de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2017 -apelación 371/14- se oponía que, en un supuesto en el que el recurrente caminaba por una calzada destinada al tránsito de vehículos, aquel asumió voluntariamente el riesgo de transitar por sitio inadecuado, razón por la que no puede ser resarcido de los daños derivados de este hecho a través del instituto de la responsabilidad patrimonial. De igual forma, en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de marzo de 2016 -apelación 255/2015- y 26 de abril de 2013 -apelación 37/2013- se razona, citando la previa de la misma Sala y Sección de 16 de julio de 2009 -apelación 772/07 -, que cuando el peatón transita por zonas destinadas al tráfico de vehículos le es exigible un superior nivel de diligencia que cuando lo hace por zonas concebidas para el tránsito peatonal, "integrándose en ésta la atención a los posibles obstáculos existentes en la calzada que no sean propios de lo previsible en los espacios destinados a tránsito peatonal pero que se acomoden al orden de lo admisible en relación con el tráfico rodado. En conclusión, lo que puede ser valorado en un sentido si se tratara de un espacio destinado al tráfico rodado no puede ser medido con la misma perspectiva tratándose de una zona de tránsito peatonal". Análogo razonamiento se contiene, por ejemplo, en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 16 de noviembre de 2016 -recurso 278/2016- y 17 de junio de 2015 -apelación 130/2015- en las que se exponía que no pueden ser asimilados los supuestos en los que los defectos se encuentren en la acera o en un paso de peatones con aquellos en los que se hallen en la parte de la calle destinada a los vehículos. Y ello porque si bien es cierto que "la Administración municipal debe extremar el cuidado para que las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado", no lo es menos que en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo, corriendo el riesgo a cuenta de quien decide transitar por tramo

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==



no destinado a dicho paso. El fundamento de dicho razonamiento se encuentra en el artículo 124.2 del Reglamento General de Circulación, conforme al cual "para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Por lo tanto, fuera de los pasos habilitados (aceras y pasos de peatones) es el viandante el que debe cerciorarse que puede pasar sin riesgo"; añadiendo a continuación: "una misma irregularidad en la superficie (en el caso un agujero) que causa la caída de un viandante puede generar responsabilidad de la administración si se encuentra en la zona destinada a los peatones (aceras o pasos de cebra) pero puede no generarla si se encuentra en lugar no destinado a los viandantes sino al paso de vehículos, para los cuales la presencia de esta irregularidad es inocua". Igualmente, en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 10 de noviembre de 2006 con sede en Valladolid -recurso 1888/2001- se concluía que no se acreditaba que las lesiones sufridas fuesen consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento cuando quien las padece decide andar por una zona de la vía que no está destinada al tránsito de personas sin prestar la debida atención a las circunstancias de la vía. Por último, en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de noviembre de 2002 -recurso 1653/98- se entendió que la Administración no podía ser responsable de los daños padecidos por quien transitó por una zona destinada al tráfico rodado, pues esta circunstancia exigía prestar una mayor atención, dado que lo hacía por un espacio destinado al tráfico de vehículos y no al de peatones.

Quinto.- Podría sostenerse que en el mantenimiento de la calzada debieran ser tenidos en cuenta igualmente los puntuales supuestos en los que los peatones pueden circular por aquella (como el que se refiere en la demanda), puesto que, siendo esta una acción permitida excepcionalmente, habría de dispensarse a los ciudadanos unas condiciones de seguridad en la configuración de aquella superiores que los vehículos, de forma que no se produjesen este tipo de siniestros. Mas dicha pretensión (sin duda deseable) colisiona con lo que se ha venido definiendo como "el estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración". Diferentes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, (en concreto, y entre otras, las de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ya han expresado como ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. Y lo cierto es que la pretensión de la parte actora (que el mantenimiento de las zonas destinadas a aparcamientos en la calzada se extreme de forma que eviten posibles caídas de peatones para los supuestos en los que éstos precisen transitar por aquellas) no resulta conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos, puesto que la obligación de la Administración en un estándar intermedio pasa por pavimentar las calzadas y conservarlas para el uso al que generalmente se destinan: el tránsito de vehículos y su estacionamiento. A este efecto no es necesario la operación que se refiere, ni tampoco es exigible, de acuerdo con las posibilidades de gestión y económicas existentes. Precisamente por ello, y conjuntamente con lo expresado en el fundamento previo, al no

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==



apreciarse la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de un servicio a prestar por el municipio demandado, procede desestimar la demanda en su integridad (como ya se anunció).

Sexto.- Es más, incluso orillando las muy relevantes circunstancias ya apuntadas, la demanda tampoco podría prosperar por otra causa adicional que apunta a la ausencia de antijuridicidad del daño. Y ello no tanto porque el estado del vial fuese perfecto (circunstancia desde luego no concurría, como se puede apreciar de la contemplación de las fotografías aportadas), sino porque el defecto que se señala resultaba tan manifiesto que a simple vista podrían apreciarse sin dificultad (de hecho, la propia parte tilda al socavón de "tremendo"). En este sentido, y por más que la parte parezca sostener lo contrario (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propias pretensiones), el defecto señalado en la demanda debían necesariamente percibirse por cualquier viandante que prestase un mínimo de atención al caminar. Ello se comprueba, además con el solo visionado de las fotografías, en las que claramente se percibe la ausencia de asfaltado de la zona que se señala. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía "que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local", citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias recientes como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que "en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso" y ello por cuanto la presencia del obstáculo "en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquella -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar.-" Nos hallamos ante un caso muy similar al indicado, pues el defecto señalado resultaba muy fácilmente perceptibles a cierta distancia. Por ello, un actuar diligente de la recurrente podría haber evitado sin duda la caída, máxime cuando aquella disponía de una alternativa de paso justo al lado del socavón al que alude, específicamente concebida para el tránsito de personas, como era un paso de peatones que presenta un correcto estado de mantenimiento (y del que decidió unilateralmente no hacer uso por razones que se ignoran), que le habría permitido fácilmente sortear la deficiencia que señala. Por ello, y de

Código Seguro de verificación: d/a9APp8W+YUq2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



d/a9APp8W+YUq2NjYMF3mw==



acuerdo con los razonamiento antes expuestos, procede desestimar en su integridad la demanda.

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D^a. frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación:d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 19/04/2018 10:21:00	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



d/a9APp8W+YUg2NjYMF3mw==